



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1221-2019-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 30 ABR 2019

Recurso de apelación interpuesto por doña **BETHY LOZANO TELLO DE SALAZAR**, contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su petitorio sobre reajuste de bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración mensual, devengados e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de octubre del 2018, doña BETHY LOZANO TELLO DE SALAZAR, solicita ***el reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación y de la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales y el pago de la continua;***



Que, con fecha 30 de noviembre del 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su petitorio sobre reajuste de bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración mensual, devengados e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 498 – 2019 - GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 25 de enero del 2019 por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, la autoridad de la referida Gerencia Regional de Educación remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el administrado, en mérito al Artículo 219° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre ante el superior jerárquico, solicitando que: "Se declare fundado el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 006577 - 2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15 de octubre del 2018, que deniega el petitorio sobre recálculo de bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración mensual;

Que, de los actuados se tiene que mediante Resolución Denegatoria Ficta, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve Denegar el petitorio sobre recálculo de bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración mensual, devengados e intereses legales, en su oportunidad; sin embargo, ante la citada decisión



administrativa, la recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente en esa fecha, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en ACTO FIRME, conforme lo establece el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 que prescribe: "**Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto**";

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que el administrado puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 028-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña **BETHY LOZANO TELLO DE SALAZAR**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su petitorio sobre recálculo de bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración mensual, devengados e intereses legales; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

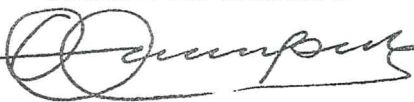
ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLÁRESE COMO ACTO FIRME la Resolución Denegatoria Ficta, en todos sus extremos, por las razones expuestas en el presente informe.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR con la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, así como a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



REGION LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL